



Expediente: PAOT-2022-5876-SPA-4401  
y sus acumulados PAOT-2022-6037-SPA-4519  
PAOT-2022-6145-SPA-4609  
PAOT-2022-6804-SPA-5088

No. Folio: PAOT-05-300/200-19423-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5876-SPA-4401 y sus acumulados PAOT-2022-6037-SPA-4519, PAOT-2022-6145-SPA-4609 y PAOT-2022-6804-SPA-5088** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Dentro del parque que se encuentra sobre Manuela Medina realizaron el derribo de alrededor de 10 árboles que estaban en buen estado, así como el retiro de área verde (...) la segunda refiere que (...) tala de árboles y destrucción de áreas verdes (...) la tercera refiere que (...) Quieren poner un pozo en un área verde ocupando un tercio de área verde (...) la cuarta refiere que (...) en el parque de la colonia quitaron árboles (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Capitana Manuela Medina, en el tramo comprendido entre la Calzada de las Bombas y calle Tepetlapa, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Derribo de árboles y afectación de Área Verde

Las cuatro denuncias ciudadanas se refieren al presunto derribo de diversos individuos arboreos así como la afectación de área verde localizados en Avenida Capitana Manuela Medina, en el tramo comprendido entre la Calzada de las Bombas y calle Tepetlapa, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-5876-SPA-4401  
y sus acumulados PAOT-2022-6037-SPA-4519  
PAOT-2022-6145-SPA-4609  
PAOT-2022-6804-SPA-5088

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19423 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal, actual Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

En todos los demás casos distintos a los que se señalan en las fracciones anteriores, será la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México quien resuelva en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 119 de la Ley en cita prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

De igual manera, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, define como área verde (...) Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal, (...)

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

- (...) Se consideran áreas verdes
- I. Parques y jardines;
  - II. Plazas jardinadas o arboladas;
  - III. Jardineras;
  - IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones;
  - V. Alamedas y arboledas;



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5876-SPA-4401  
y sus acumulados PAOT-2022-6037-SPA-4519  
PAOT-2022-6145-SPA-4609  
PAOT-2022-6804-SPA-5088

No. Folio: PAOT-05-300/200-19423-2023

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. (DEROGADA)

VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;

IX. Las demás análogas (...)

Asimismo el artículo 90 de la Ley antes referida señala lo siguiente: *En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, mediante oficios PAOT-05-300/200-16895-2022 y PAOT-05-300/200-00005-2023 se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán que informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y/o autorización para el derribo de los individuos arbóreos y la remoción área verde motivo de denuncia, y en su caso, remitir los dictámenes técnicos correspondientes, asimismo señalar si fue realizada la compensación de arbolado y área verde, y en caso negativo, gestionar dicha restitución de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 119, respectivamente, de la Ley Ambiental antes referida.

En este sentido, mediante oficio DGOPSU/0036/2023 dicha Dirección General informó lo siguiente:

(...) La Coordinación de Proyectos de Investigación e Impacto Ambiental área encargada de realizar los dictámenes técnicos del arbolado, ubicados en vía pública y propiedad privada acude al sitio, donde se observa una obra en la cual no se aprecian o detectan derribos recientes, se preguntó al personal presente, quienes comentan que tienen menos de 10 días trabajando en el lugar como personal de guardia de fines de semana, asimismo, se realizó un recorrido por el perímetro y alrededores, sin detectar tocones o actividad de derribo reciente (...)

(...) No se cuentan con antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la afectación del área verde localizada en el sitio antes referido (...)

Bajo esta tesisura, mediante oficio PAOT-05-300/200-03464-2023 se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que informara si contaba con antecedentes de presentación y/o solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades, así como con censo de arbolado a través del cual se define el manejo de los individuos arbóreos que serán intervenidos y si se afectaran de manera permanente áreas verdes y en su caso las medidas de compensación ejecutadas; al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/001172/2023 dicha autoridad informó lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-5876-SPA-4401  
y sus acumulados PAOT-2022-6037-SPA-4519  
PAOT-2022-6145-SPA-4609  
PAOT-2022-6804-SPA-5088

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19423 -2023

(...) No se localizaron documentos y/o antecedentes de autorización alguna en materia de impacto ambiental ni de arbolado respecto al predio de referencia (...) esta Dirección General solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) realizar una visita de inspección al predio ubicado en Avenida Capitana Manuela Medina, en el tramo comprendido entre la Calzada de las Bombas y calle Tepetlapa, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán, con el objetivo de constatar si se configuran hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y de ser el caso, implemente el procedimiento administrativo correspondiente (...)

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/007395/2023 la Dirección General antes referida, señaló que mediante oficio SEDEMA/DGIVA/07122/2023 la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría en comento, informó lo siguiente:

(...) Personal comisionado realiza recorrido por todo el camellón en donde se observa un área verde delimitada por una malla ciclónica con lona plástica negra, al interior se observa una perforadora, 2 "sanrent", una excavación y material de construcción, no se observan trabajadores ni persona alguna al interior de dicha área, así mismo se observan carteles de protesta contra los trabajos realizados que refieren la construcción de un "pozo", al interior del área verde intervenida se observan árboles de las siguientes especies: *Fraxinus uhdei*, *Jacaranda mimosaeifolia*, *Eucalyptus camaldulensis*, *Erythrina coralloides* y *Ficus benjamina*, ninguno con trabajos de podas aéreas, sin embargo, hay afectación de raíces por la excavación (...)

Derivado de lo anterior, mediante oficio SEDEMA/DGIVA/06334/2023 se solicitó información adicional al Sistema de Aguas de la Ciudad de México sobre los trabajos realizados, quien mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DC-17680/DGAP/2023 informó que los trabajos corresponden a la REPOSICIÓN DEL POZO AUXILIAR XOTEPINGO 5-B, ALCALDÍA COYOACÁN, los cuales fueron suspendidos por oposición vecinal y social y derivado de esto conllevo a la terminación anticipada de dicho contrato de obra pública, asimismo en la zona de los trabajos citados a la fecha se ha restaurado el área intervenida (...)

En este orden de ideas, y de acuerdo a la información proporcionada a esta Entidad, no se cuenta con evidencia del derribo de algún individuo arbóreo, pero sí de la afectación de área verde por los trabajos realizados en el sitio motivo de denuncia; no obstante, actualmente se encuentra restaurada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud de que los trabajos motivo de queja han sido concluidos y se restauró el área verde afectada.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al derribo de arbolado y afectación de área verde, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si contaba con antecedentes de presentación y/o solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades; al respecto, dicha Dirección General informó que no se



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5876-SPA-4401  
y sus acumulados PAOT-2022-6037-SPA-4519  
PAOT-2022-6145-SPA-4609  
PAOT-2022-6804-SPA-5088

No. Folio: PAOT-05-300/200-**19423**-2023

localizaron documentos y/o antecedentes respecto al predio en comento; no obstante, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa misma Secretaría, llevar a cabo una visita de inspección en el sitio motivo de denuncia.

- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México solicitó información al Sistema de Aguas de la Ciudad de México sobre los trabajos realizados, quien informó que dichas acciones correspondían a la REPOSICIÓN DEL POZO AUXILIAR XOTEPINGO 5-B, ALCALDÍA COYOACÁN, los cuales fueron suspendidos por oposición vecinal y social, no obstante, en la zona de los trabajos citados se ha restaurado el área intervenida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

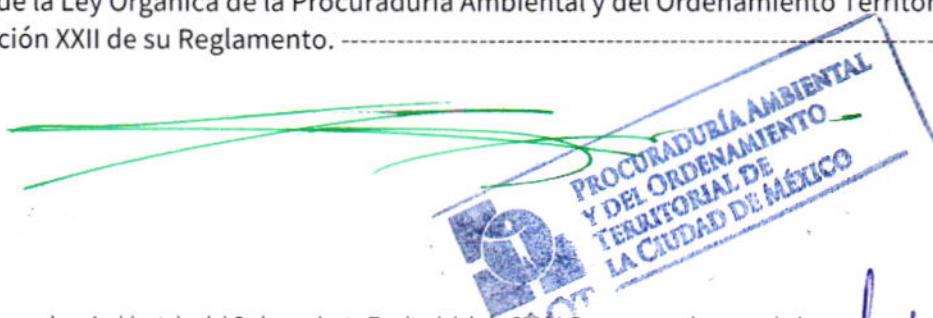
-----  
**RESUELVE**

**PRIMERO.** -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

**TERCERO.** -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS